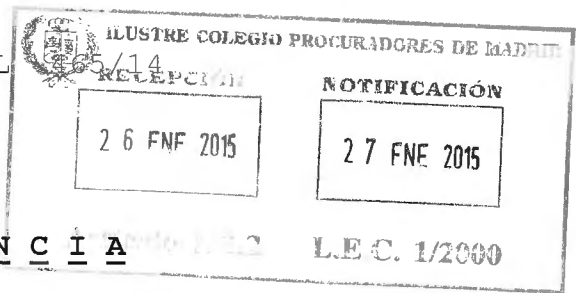


JDO. DE LO MERCANTIL N. 10
MADRID

PROCEDIMIENTO: INCIDENTE CONCURSAL

SENTENCIA N° 8/15



S E N T E N C I A

En Madrid, a veintiuno de enero de dos mil quince.

Vistos los presentes autos Incidente Concursal número 465/14 del Concurso 364/10 por DÑA. _____, MAGISTRADO del Juzgado Mercantil n° 10 de Madrid seguidos a instancia D. _____ y DÑA. _____ representados por la procuradora DÑA. MARIA LUISA BERMEJO GARCÍA contra la Administración concursal y la Concursada GENERAL TOURS VACATIONS & RESORTS S.L. (TRAVELTOUR HOTELS& RESORTS S.L.) dicta la siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, se formuló demanda de Incidente Concursal contra la administración concursal y la Concursada GENERAL TOURS VACATIONS & RESORTS S.L. TRAVELTOUR HOTELS& RESORTS S.L. solicitando la nulidad y subsidiaria de resolución del contrato de compraventa suscrito con GENERAL TOURS VACATIONS & RESORTS S.L. de fecha 12 de abril de 2008, la condena a las demandadas a restituir a la actora 16.674,08 euros más intereses y costas

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, por la Administración Concursal, dentro del plazo del emplazamiento y por escrito recibido en este Juzgado de fecha 19 de enero de 2014 se allanó a la demanda solicitando el reconocimiento de un crédito a favor de los demandantes de 17.334 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 21 de la L.E.C, el allanamiento del demandado, vincula en principio, al Juzgado a dictar sentencia conforme al suplico de la demanda, salvo claro es, que el allanamiento suponga una renuncia contra el interés o el orden público en perjuicio de tercero, no apreciándose en esta litis concurren tales supuestos, procede a dictar sentencia estimatoria.

SEGUNDO.- Habiéndose allanado la parte demandada antes de la contestación a la demanda por aplicación del art. 395.1 de la L.E.C. no procede la imposición de costas a la parte demandada.

QUE SEA SIQUIERA NECESARIO ACUDIR A PREVISIONES LEGALES EPECÍFICAS, SINO DESDE LA OPTICA DE LA NORMATIVA GENERAL DE LOS CONTRATOS, DADO QUE LO ACCESORIO HA DE SEGUIR LA SUERTE DE LA PRINCIPAL. COMO SEÑALABA LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VIZCAYA, SEC 3ª, S 26-11-2004, NUM 785/2004 "NISIQUIERA SERIA NECESARIO ACUDIR A ESE REGIMEN JURIDICO PARA OBTENER LA NULIDAD DEL CONTRATO INSTRUMENTAL QUE ERA EL DE PRESTAMO. CONFORMANDO Y RESPONDIENDO AMBOS CONTRATOS A UAN MISMA OPERACIÓN ECONOMICA, DESTINANDOSE LA CANTIDAD PRESTADA A LA FINALIDAD QUE CONSTITUIA EL OBJETO ESPECIFICO DEL CONTRATO DE PRESTAMO, AL RECIBIRLA DIRECTAMENTE LA VENDEDORA, EXISTIENDO UN ACUERDO DE COLABORACION ENTRE ESTA Y LA ENTIDAD CREDITICIA -EL PRESTAMO FUE GESTIOANDO DIRECTAMENTE POR EL VENDEDOR, , SEGÚN PUEDE DEDUCIR DE LAS PRUEBAS, Y SUMIDO, POR TANTO, EN LAS MISMAS TECNICAS DE VENDEA-, NO CABE HABLAR DE DOS CONTRATOS AUTONOMOS, COMO SE PRETENDE POR LA PARTE, PUES EXISTE UN LIGAMEN MUY ESTRECHO ENTRE AMBOS, EN CONDICIONES TALES QUE SERIA DE APLICACIÓN EL PRINCIPIO "ACCESORIUM SEQUITUR PRINCIPALE". EN TALES SUPUESTOS, LA NULIDAD DEL CONTRATO PRINCIPAL SE EXTIENDE AUTOMATICAMENTE A LA RELACION ACCESORIA" CONFORMANDO Y RESPONDIENDO AMBOS CONTRATOS A UNA MISMA OPERACIÓN ECONOMICA, LOS ADQUIRIENTES NO CONOCIERON NI CONOCIAN CON ANTERIORIDAD LA REPRESENTACION DE LA ENTIDAD BANCARIA HASTA EL MISMO MOMENTO DE LA FIRMA EN LA NOTARIA, Y FUERON PRESENTADOS Y CAPTADOS COMO ES RECONOCIDO EN EL ACTO DE LA VISTA POR LOS VENDEDORES AL BANCO, Y DESTINANDOSE LA CANTIDAD PRESTADA A LA FINALIDAD QUE CONSTITUIA EL OBJETO ESPECIFICO DEL CONTRATO DE PRESTAMO, AL RECIBIRLA DIRECTAMENTE LA VENDEDORA, EXISTINDO UN ACUERDO DE COLABORACION ENTRE ESTA Y LA ENTIDAD CREDITICIA -EL PRESTAMO FUE GESTIONADO DIRECTAMENTE POR EL VENDEDOR, SEGÚN SE HA SEÑALADO, Y SUMIDO, POR TANTO, EN LAS MIMAS TECNICAS, Y NO CABE HABLAR DE DOS CONTRATOS AUTONOMOS, PUES EXISTE UN LIGAMEN MUY ESTRECHO ENTRE AMBOS , Y EN TALES SUPUESTOS, LA NULIDAD DEL CONTRATO PRINCIPAL SE EXTIENDE AUTOMATICAMENTE A LA RELACION ACCESORIA, YA QUE UNA VEZ ACREDITADA LA NULIDAD DEL CONTRATO DE APROVECHAMIENTO POR TURNOS AL QUE APARECE INTIMAMENTE UNIDO Y CON EL QUE FORMA UNA UNIDAD NEGOCIAL EL DE PRESTAMO, EL FIN DEL PRIMERO CABE CONLLEVAR TAMBIEN EL FIN DEL SEGUNDO, AL TRATARSE DE UN NEGOCIO COMPLETO QUE NO CABE ESCINDIR NINGUNA DE SUS PARTES QUE APARECEN INTIMAMENTE ENLAZADAS"; CRITERIO QUE HEMOS DE REPRODUCIR POR MOR DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LA APLICACIÓN DE LA LEY Y NO EXISTIR RAZONES PODEROSAS PARA MODIFICARLO PREVIA LA JUSTIFICACION ADECUADA DEL SESGO INTERPRETATIVO.

VIII.- COSTAS: No solicito la expresa condena en Costas para no aumentar aún más la masa de la quiebra, al ser de interés para el concurso, ya que de lo contrario podría imposibilitarse el cobro de los créditos.

Por lo expuesto,

SUPLICO al JUZGADO que tenga por presentado este escrito de ALLANAMIENTO, se sirva admitirlo y por evacuado el trámite conferido en los términos expuestos, debiendo dictar sentencia por la que reconozca la pretensión de NULIDAD del contrato objeto de litis, ó, subsidiariamente, de RESOLUCION. Y, en cualquiera de los casos, el reconocimiento como crédito concursal ordinario de la cantidad de 17.334,00 euros, dictando sentencia, de acuerdo al petitum de este escrito, sin costas.

Es Justicia que pido en Madrid, a 15 de enero de 2.015.

Fdo.: JM^a Aranda T

AC de TRAVELTUR HOTELS & RESORTS SL EN LIQUIDACION